GAZETA

MARCIAL Y POLÍTICA

DE SANTIAGO,

DEL MARTES 13 DE ABRIL DE 1813.

Año sexto de nuestra gloriosa Revolucion, y segundo de nuestra sábia Constitucion.

CÓRTES.

Artículos aprobados sobre responsabilidad de Magistrados y Jueces.

as instancias que le corresponden por la ley, debe considerarse irrevocablemente fenecido por la ultima sentencia, á ménos que interpuesto el recurso de nulidad se mande reponer el proceso, los agraviados tendrán siempre expedita su acción para acusar al magistrado ó juez que haya contravenido á las obligaciones de su cargo; y en este nuevo juicio no se tratará de abrir el anterior, sino únicamente de calificar si es ó no cierto el delito del juez ó magisarado, para imponerle la pena que merezca.

xxi. Los magistrados y jueces quando cometan alguno de los delitos de que tratan los seis primeros artículos, podrán ser acucados por qualquiera español á quien la ley no prohibe este derecho. En los demas casos no podrán acusarles sino las partes agra-

viadas y los fiscales.

xxII. Los Magistrados del tribunal supremo de justicia en los deliros relativos al desempeño de su oficio no serán acusados sino ante las Cortes.

xxIII. Estas en tal caso, si apareciesen méritos suficientes, declararán previamente que ha lugar á la formacion de causa con lo qual quedarán suspensos desde luego los magistrados de que so

358
trate; y todos los documentos se pasarán al tribunal de nueve
jueces que nombren las mismas Cortes. El primero de ellos instruirá
el sumario, y quantas diligencias ocurran en el plenario. En estas
sausas habrá lugar á súplica, pero no á recurso de nulidad.

xxiv. Por los mencionados delitos serán acusados ante el rey, ó ante el tribunal supremo de Justicia, y juzgados por este privativamente los magistrados de las Audiencias, y los de los tribunales

especiales superiores

xxv. En estas causas el magistrado mas antiguo de la sala á que correspondan instruirá el sumario y las demas actuaciones del plenario. Siempre habra lugar á súplica, y tambien en su caso al recurso de nulidad contra la última sentencia; el qual se determinará por la sala que no haya conocido de la causa en ninguna instancia.

y juzgados por los referidos delitos ante las. Audiencias respectitivas. En quanto á la instruccion del proceso, y á la admision de la súplica, se observará lo dipuesto en el artículo precedente. Tambien tendrá lugar el recurso de nulidad contra la última sen-

tencia, como en los negocios comunes.

xxvII. Quando se forme causa á un Magistrado de una Audiencia ó á un juez de primera instancia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se practique la sumaria, ni en seis leguas ca contorno.

**xvm. Los Magistrados, á quienes juzque el tribunal supresson de Justicia, no podrán ser suspensos por este, ni los jueces de primera instancia podrán serlo por las Audiencias, sino en vírtud de auto de la sala que conozea de la causa, quando intentada legalmente, y admitida la acusación, resulte de los documentos en que esta se apoye, ó de la información sumaria que se reciba, algun hecho por el que el acusado merezca ser privado des sá empleo, ú otra pena mayor.

cias darán cuenta al Rey de las causas que se formen contra magistrados y jueces, y de la providencia de suspension, siempres

que recaiga.

* xxx. Quando el Rey ó la Regencia recibiese una acusacion équejas contra algun magistrado de las Audiencias ó de los tribunales especiales superiores, usará de la facultad que le concede el art. 253 de la Constitucion; y, si las quejas recayesen sobre la mala conducta del magistrado en una ó mas causas, podrá el Godo bierno pediclas, si se hallasen enteramente fenecidas, para el solo

efecto de que sirvan de mayor instruccion en el expediente que debe preceder à la suspension del culpable, y en el juicio à que

despues ha de quedar sujeto.

xxxi. El consejo de Estado no incluirá jamas en terna á ningun magistrado ó juez para otros destinos o ascensos en su carrera, sin asegurarse de la buena conducta y aptitud del que haya de proponer, y de su puntualidad en la observancia de la Constititucion y de las leyes, por medio de informes que pida á las respectivas diputaciones provinciales, y ademas al tribunal supremo de Justicia con respecto á los magistrados, y á las Audiencias en quanto á los jueces de primera instancia.

Audiencias, para que no se les proponga hasta que conste que

han sido completamente absueltos.

segun el art. 270 de la Constitucion, remitan las Audiencias al propio tribunal supremo, resulte hallarse procesado algun juez de partido.

CAPITULO 2.º

ART. 1. Los empleados públicos, de qualquiera clase, que como tales y á sabiendas abusen de su oficio para perjudicar á la causa pública o á los particulares, son tambien prevaricadores, y de les castigará con la destitución de su empleo, inhabilitación perpetua para obtener cargo alguno, y resarcimiento de todos los perjuicios; quedando ademas sujetos á qualquiera otra pena mayor que les este impuesta por las leyes especiales de su ramo.

2. Si el empleado público prevaricase por soborno o por colecho en la forma prevenida con respecto á los jueces, será casti-

gado como estos.

3. El empleado público que por descuido ó ineptitud use mal de su oficio, será privado de empleo, y resarcirá los perjuicios que haya causado, quedando ademas sujeto á las otras penas que le-

estén impuestas por las leves de su ramo.

4. Los empleados públicos de todas clases serán tambien responsables de las faltas que cometan en el servicio sus rerpectivos subalternos, si por omision ó tolerancia diesen lugar á ellas, ó dexasen de poner inmediatamente para corregirlos el oportuno semedio.

5. La lentitud en cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, será castigada conforme á los decretos de 14 de julio y 11 de noviembre de 1811.

6. Todos los empleados públicos, de qualquiera clase, quan-

do cometan alguno de los delitos referidos, podrán ser acusados por qualquiera español á quien la ley no prohiba este derecho.

7. Los regentes del reyno, por los delitos expresados y las demas faltas cometidas en el uso de su oficio, no podrán ser acusados sino ante las Córtes; y solo ante las mismas ó ante el rey ó Regencia lo serán los secretarios del Despacho y los individuos de las diputaciones provinciales por los delitos de la propia clase.

8. Unos y otros serán juzgados por el tribunal supremo de Justicia en el caso de que las Córtes declaren que ha lagar á la formacion de causa; con lo qual quedarán suspensos los regentes y secretarios culpables, y lo mismo los individuos de las diputaciones provinciales, si ya no lo estuviesen por el rey ó la Regencia, conforme al art. 336 de la Constitucion. Para que las Córtes hagan la expresada declaracion con respecto á una diputacion provincial que haya sido acusada ante el rey, ó suspendida por este, se les dará parte de los motivos, con arreglo al propio artículo.

El artículo 9 estaba concebido en estos términos:

9. Por los mencionados delitos serán acusados ante el rey 6 ante el tribunal supremo de Justicia, y juzgados por este privativamente, los consejeros de Estado, los embaxadores y ministros en las Córtes extrangeras, los tesoreros generales, los ministros de la contaduría mayor de Cuentas, los de la junta nacional de Crédito público, los xefes políticos, y los intendentes de las provincias, los directores generales de rentas, y los demas empleados superiores de esta clase que residen en la corte, y no dependen sino inmediatamente del Gobierno (1).

10. En estas causas instruirá tambien el sumario y las demas actuaciones del plenario el ministro mas antiguo de la sala respectiva; y habrá lugar á súplica y al recurso de nulidad como en las.

que se formen contra los magistrados de las Audiencias.

dos ó denunciados por los propios delitos ante sus respectivos superiores, ó ante el rey, ó ante los jueces competentes de primera instancia. Pero si hubiese de formarseles causa, serán juzgados por estos y por los tribunales á que corresponda el conocimiento en segunda y tercera instancia.

12. Quando se forme causa al xefe político ó al intendente de una provincia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se

⁽¹⁾ Despues de discutirse largamente este artículo, se devolvié à la comision, para que en vista de le expuesto en la discusion lerestificase.

practique la informacion sumaria, ni seis leguas en contorno.

13. Los tribunales darán cuenta al rey del resultado de las causas que se formen contra empleados públicos, y de la suspen-

sion de estos siempre que la acordaren.

14. Quando el rey ó la Regencia reciba acusaciones ó quejas contra los empleados públicos que puede suspender libremente, ó remover sin necesidad de un formal juicio, tomará por si todas las providencias que estan en sus facultades conforme á la Constitucion y á las leyes, para evitar y corregir los abusos; para que no permanezcan en sus puestos los que no merezcan ocuparlos, y para no promover á otros destinos los que hayan servido mal en los anteriores.

15. Sin embargo de quanto queda prevenido, las Córtes, en uso de la 25.a á facultad de las que les señala el art. 131 de la Constitucion, harán efectiva la responsabilidad de todo empleado público que la merezca, ya sea en virtud de mocion de algun dipu-

tado, ya de queja fundada de qualquiera español.

16. Para este fin nonbrarán una comision que forme expediente instructivo, á fin de apurar si los cargos aparecen suficientes; y apareciendo tales, decretarán, oida la comision, que ha lugar á la formacion de causa contra. N., quedará suspenso el acusado, y remitirán todos los documentos al juez ó tribunal competente para que se le juzgue con arreglo á las leyes.—Siguen las rúbricas.

Artículo adicional que deberá incluir la comision donde corresponda,
Qualquiera español que tenga que quejarse ánte las Córtes, ó
ánte el rey, ó ante el tribunal supremo de Justicia, contra algun
xefe político, intendente, ú otro qualquiera empleado, podrá acudir ante el juez letrado del partido ó ante el alcalde constitucional que coroesponda, que se le admita informacion sumaria de los
hechos en que funde su agravio; y el juez ó alcalde deberán admitirla inmediatamente baxo la mas estrecha responsabilidad,
quedando al interesado expedito su derecho para apelar á la audiencia del territorio por la resistencia, morosidad, contemplacion ú otro defecto que experimentase en este punto.

Correcciones y adiciones á los citados artículos.

Al artículo 4.º cap. 1.º deberá afiadirse:

Quedan prohibidos para siempre los regalos que solían dar afgunas corporaciones, comunidades ó personas, con el nombre de tabla.

La última parte del articulo 5.º la corrigió la comision, y fué aprobada del medo siguiente: pero si seduxese ó solicitase (el juez) á muger que se halle presa, quedará ademas incapaz de obtener oficie-alguno.

Mi estimado amigo: el Sr. Abad de la aldea de mitio D. Pedro. en cuya compañía tuve el gusto de pasar 15 dias de licencia, me proporcionó varios periódicos, y entre ellos la gazeta Política y Militar de la Coruña de 24 del anterior, que refiere el arresto de un paisano (que dicen ser regidor de Lugo) por un capitan del E. M. Aunque sobre ello estaba extensamente informado por otro compañero que se ha-Haba en aquel pueblo entences, no dexé de notar que el que lo remitió La gazeta lo presentuba de máscara, sin duda por haber acontecido en la proximidad del carnaval ó antroido, deduciendo de ambos relatos ser positivo el refran que dice que à la corta o larga siempre miente el Dr. Praga. Al momento me ocurrieron las reconvenciones que um l. be hacia en nuestros pasées, quando se admiraba de ver que a pesar de testar todo el munto penetrado de la necesidad de mantener con preferencia á otros muchos objetos el exército, y que era preciso que este se aumentase y fomentase, indemnizando con algun is consideraciones las fatigas y penalidades que tenian que arrestrar sus individuos; temis omd. muy al contrario el sentimiento de retirarse del servicio, viendo que cada dia perdia mas y mas su explendor, cifrado en el miramiento y respeto con que debia tratársenos, en correspondencia de muestro honor y reputacion. ; Que diria vmd. Sr. D. Cosme, si en la actualidad nos viese á cada paso menospreciados, y semajados hasia por los tundidores de mexillas, ó fregones de rostros? No dudo que & pesar de su experiencia y detenidas reflexiones, jungaria uma. era efecto de nuestra conducta y porte; pero todo al contrario. Jamas conoct mas moderacion, y sin duda que por esto tratan de apurar tanto nuestro sufrimiento. No recuerdo á vmd. las fatigas de estas cam pañas de muy diferente consideracion que las antiguas, perque la - contemplo demastado á su alcance. Pero aunque careciésemos de diferentes artículos indispensables, ; quando podrémos contar con tener Ita paga completa por que las circunstancias y demasiadas atenciones del erario no lo perminen, pero á lo menos media y nuestras raciones. corrientes? Me figuro oirle à vind. que me contesta, conformidad; pero camazada esta tiene sus limites, y máxime sitiándonos por hambre: wind bien chilla quando no le pagan su retiro, y aunque me exorte à la paciencia y sufrimiento lo admito. ¿ Pero sobre todo comeptue vind. que n idie en tal estado de privaciones y sacrificios, tenga motivo ni derecho para insultar nuestra pobreza que debe gradua se de heroismos ; Creeris vind. que ninguno, y mucho menos los que diarimente presencian centenares de militares de todas etaces que na perciben ni aun to mitad de las raciones que la nacion les abona; se propusase á decir,

como lo significa el de la carta inserta en la gazeta que se proponta con la visita averiguar el número de asistentes y caballos que mamenemos: contra lo prevenido en las superiores órdenes?; satida propiamente de pabana! ; Si no nos dan la paga ni la mitad de las raciones que nos corresponden, ; como podremos mantener mas caballos que los inexcusables? ; o quieren que pasen los nuestros como los de San forge y Santiago? Es lástima no hayan conseguido investigar lo que confiesan deseaban, pues así hallarían el caballo que tiene mi hermano y otros muchos muchos á dieta, siéndoles preciso recetarsela con el objeto de vender el centeno para comprar habus y patatas que acompañen en el. pote á los greliños. Hablan de los asistentes referiendose à la contravencion de superiores órdenes, ; pero acaso tienen ellos alguna de esta clase que los faculte por recidenciarnos é inspeccionarnos en ambos puntos, hallándonos tan fuera del alcance de su jurisdiccion y atribuciones? ; O se erigen por si y ante si en correctores de abusos; queriendo llevar su peine mas allá de donde llegan sus puas? ¿No le hace á umd. reir esta expresion? El propasarse á un acto de esta naturaleza, ; no conoce vmd. que es lo mismo que si los dos tratásemos de reformar el clero, ó innovisemos los repartos de impuestos ó contribuciones, inquiriendo el uso ó inversion de lo que se recaudase, usurpando sus funciones á la Soberania? ¿Si lo harían como dice el otro per... ? á perro viejo no hay tus tus: multa agendo et nihil agens, bacer que hacemos, no hacemos nada. Me acuerdo con el morivo de este suceso de las memorables épocas que vmd, me referia de sus coen taneos D. Abundio Encina , D. Secundino Subina , y demás Sres., como Olmos, Foxo, y sarmientos contemporaneos igualmente del cés lebre y nunca bien ponderado D. Narciso Palameque natural de Palermo; pero á que cito á vind. estos esclarecidos campeones si ya no existe ninguno de tan ilustre prosapia! ¡ O tempera! ¡ O mores! ¡ O tiempo de los Moros! ; ya se conoce se echó en olvido lo que previene la cartilla que vmd. tanto me recomendo, y que advierte á la letra que á donde á uno no lo llaman jamás se meta! pues á no ser así, nadie se expondria á cometer semejantes absurdos. ¿Si querrán quizá renovar los tiempos del regenerador y desfacedor de tuertos D. Quinote? pero se contentaron con imitar á Sancho. Si nuestro General (como no dudo, y espero ver en breve) no sostiene su autoridad en esta parte, y nos pone à cubierto de semejantes tropelias, no extrafiaré que el mejor dia pretenda mandar la parada el P. Guardian de S. Francisco, é que la M. R. M. Prel da de las recoleras solicité que se le de conocimiento de nuestras operaciones, y estado de servicio y uso de las prendas de vestuanto y armamento del exército; no bien asi tenia und. pronosticados para el año de 1813 grandes filiómenos, digo fenomenos. 364

Lor la propia gazeta aparece asimismo que el arrestado fué D. Juan Mudás: pobre hombre! quisiera que unid. lo conociera. Quanto no tiene sufrido el infeliz por demasiado zeloso del orden general de todas las cosas! Es mas patriota que el mismo patriota compostelano, y ya en la invasion de los franceses se malquistó con nuestros paisanos y sus conciudadanos, porque llevado de sus loables y sínceros deseos de hacer siempre bien al próximo, obtuvo del gobierno intruso un empleillo en la policía, ó inquisicion de entonces, y él en mi entender es algo paisano del perro de S. Roque. ¡Pero como ha de ser! Para que sa patria se salve, es preciso que haya muchos crucificados. Domine fiat voluntas tua. Si el Altísimo lo tiene abeterno elegido para nuestro Redentor, sin duda que los predestinados para malo y buen ladron deberán serlo de los animados de los mismos sentimientos reformadores : ; y quien desempeñará entonces el encargo de Longinos? Agur mi amigo: le prometo à vind. continuar jovializandolo con este asuntillo, si acaso no me dan media paga que me proporcione algunas distracciomes manducatorias, ó me cae la loteria, que al presente es tan contingente lo uno como lo otro. = F. B.

Berga 15 de Marzo. Las tropas de Mina en número de 2600 hombres entraron en Benasque; tambien las tropas de este caudillo hicieron prisionera la guarnicion de Sós en Aragon, compuesta de 500 hombres; tienen sitiada á Ayerve y Huesca. El 3 del actual fueron hechos prisioneros 18 caballos franceses en Fraga y

degoliados sus ginetes.

Santiago. Los ingleses permanecen en Alcoy y nuestras tropas en Yecla: en los dias 18, 19 y 20 se asegura que hubo escaramuzas con el enemigo, y que de sus resultas fué herido Witthiaghan en un lábio. Suchet se halla con todas sus fuerzas en Xativa. El 13 fueron pasados por las armas 3 agentes de Suchet que este general seduxera para que asesinaran al partidario Nebot. La caballería que se halla á las órdenes del general Freyre en las Andalucías, aseiende à 3500 hombres.

El 26 á las seis de la mañana fueron sorprehendidos y hechos prisioneros el general Renovales, el gobernador de Zamora y otros varios oficiales. Tambien el 16 fué sorprehendido Saornil en Fuente el Sol y le hicieron muchos prisioneros. En Salamanca los enemigos tienen todo dispuesto para la marcha, y su guarnicios

no pasa de 800 hombres.

Ls cierto que los rusos entraron en Hamburgo el 13 de marzo; que se hizo una quadrúpla alianza entre Rusia, Inglaterra, Suecia, y Dinamarca, como tambien entre Rusia y Prusia. Se ha-Ma en Londres un enviado austríaco.